



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**Proceso:** A.G. 11001333502220200021500.  
**Demandante:** PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS.  
**Demandado:** NACIÓN -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-.  
**Controversia:** APLICACIÓN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 79 DE 1988.

Recibido el expediente por reparto, se verifica que la demanda fue presentada por el Doctor NELSON ANTONIO VARGAS RÍOS, identificado con cédula No. 13.716.280 y tarjeta profesional 221.727 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS, identificado con C.C. 13.472.310.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio presentado por el mentado togado, considera el Despacho que deberá **INADMITIRSE**, con el fin que la demanda sea ajustada al medio de control pretendido, pues de las pretensiones no se puede establecer claramente si las mismas corresponden a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, una reparación directa o una acción de grupo, por ello se ruega precisar en debida forma las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos, indicar las normas violadas y señalar el concepto de violación, de ser necesario y allegar el requisito previo de conciliación judicial.

En el evento que la presente demanda sea ratificada como una “acción de grupo”, deberá ajustarse la misma a lo dispuesto en los capítulos I, II, III, IV, V, del título III de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisando claramente:

1. La identificación de los poderdantes, por lo menos veinte (20), debiendo identificarlos plenamente (nombres, documentos de identidad y domicilio), o individualizar en debida forma el grupo actor, pues de lo expuesto en la demanda no se logra establecer las condiciones uniformes del grupo, pues se desconoce quiénes, cuáles y cuántas personas conformaron la lista de elegibles, cuáles y cuantas de ellas fueron posesionadas, además de desconocer las entidades donde se reportaron nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la OPEC de la convocatoria para la cual concursaron los presuntos potenciales actores y si estas vacantes fueron provistas, o no, con personal de la lista de elegibles; por lo anterior, existe imposibilidad para determinar un grupo homogéneo.
2. Igualmente, conforme lo anterior, se deberá anexar a la demanda los poderes debidamente conferidos por los demandantes.
3. Determinar en debida forma la estimación de los perjuicios que se hubiera causado al grupo
4. Justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos previstos en los artículos 3 y 49 del la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (05) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 al extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme al artículo 190 del C.G.G., por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor NELSON ANTONIO VARGAS RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 13.716.280 y tarjeta profesional 221.727 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS, identificado con C.C. 13.472.310, para los fines que da cuenta el poder aportado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf3108cca809de6ba1a6822eac4f2a09c4400071363f3f2f5c16b16bf21426**

Documento generado en 26/08/2020 11:20:36 p.m.